

## REGLAMENTO (CEE) N° 3331/86 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1986

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1185/86 que fija, para el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, la cantidad máxima de ciertos productos del sector de las materias grasas que se despachará a consumo y se importará en España y en Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas a consumo en España de ciertos productos del sector de las materias grasas <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 476/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas a consumo en Portugal de ciertos productos del sector de las materias grasas <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 de los Reglamentos (CEE) n° 1183/86 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3329/86 <sup>(4)</sup>, y n° 1184/86 <sup>(5)</sup> de la Comisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3330/86 <sup>(6)</sup>, prevén la fijación de las cantidades de aceites y de grasas que se despacharán a consumo en España y en Portugal, y los límites del volumen anual de las importaciones de dichos productos; que dichas cantidades se han fijado en virtud del Reglamento (CEE) n° 1185/86 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2150/86 <sup>(8)</sup>;

Considerando que, no obstante, en lo referente a España, y para los aceites destinados a fines distintos de la alimentación humana, la evolución de las necesidades del mercado justifica la modificación de dichas cantidades; que, además, dada la naturaleza y la especificidad de los usos de algunos de dichos aceites, y especialmente de los aceites de lino, de ricino, y de madera de China, por una parte, y de soja destinada a fines distintos de la alimentación humana, por otra, es preciso fraccionar dichas cantidades límite en tres topos cuantitativos distintos;

Considerando que, en lo referente a Portugal, para el aceite de soja y los aceites enumerados en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1184/86, la evolución de las necesidades del mercado justifica la modificación de las cantidades límite fijadas en el Reglamento (CEE) n° 1185/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1185/86 se modifica en los términos siguientes:

1. En el artículo 1:

a) En el apartado 1:

- en la letra b) se sustituye la cifra « 75 000 » por la cifra « 70 000 »,
- la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
  - d) — 10 000 toneladas de aceite de lino, de ricino y de madera de China,
  - 10 000 toneladas de aceite de soja,
  - 15 000 toneladas de otros aceites destinados a fines distintos de la alimentación humana. »

b) En el apartado 2:

- en la letra a), se sustituye la cifra « 42 000 » por la cifra « 50 000 »,
- en la letra b), se sustituye la cifra « 100 000 » por la cifra « 92 999 ».

2. En el artículo 2:

a) la letra d) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- d) — 10 000 toneladas de aceite de lino, de ricino y de madera de China,
- 0 toneladas de aceite de soja,
- 15 000 toneladas de otros aceites destinados a fines distintos de la alimentación humana. »

b) En el apartado 2:

- en la letra a), la cifra « 42 000 » se sustituye por la cifra « 50 000 »,
- en la letra b), la cifra « 100 000 » se sustituye por la cifra « 92 000 ».

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

<sup>(2)</sup> DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 51.

<sup>(3)</sup> DO n° L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

<sup>(4)</sup> Ver página 33 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO n° L 107 de 24. 4. 1986, p. 23.

<sup>(6)</sup> Ver página 34 del presente Diario Oficial.

<sup>(7)</sup> DO n° L 107 de 24. 4. 1986, p. 28.

<sup>(8)</sup> DO n° L 188 de 10. 7. 1986, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---